

Exp N.º 181 del 9 de junio de 2025  
Infracción

AUTO N.º

0775 --

18 JUL 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

**CONSIDERANDO**

Que, en atención a la queja No. 18 del 6 de marzo de 2025, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 14 de mayo de 2025, generándose el informe de visita No. 00079, el cual arroja, la siguiente información:

**"DESARROLLO DE LA VISITA**

*El día 14 de mayo de 2025, LORENA PAOLA ARCIA LEDESMA y LUIS ARMANDO BRIEVA MARTINEZ, contratistas adscritos a la Oficina de Flora – Control y Vigilancia de la Subdirección de Gestión Ambiental – SGA de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedimos a realizar visita de inspección técnica y ocular, con el fin de verificar lo descrito en la queja N° 18 de 06 de marzo de 2025.*

*Al momento de la visita, fuimos atendidas por el señor José Vicente Vergara, identificado con C.C 92.500.529, en calidad de denunciante, quien nos manifestó que existen varios árboles de la especie Cordia alliodora, de nombre común Vara de Humo, los cuales se encuentran ubicados en especio privado, en el predio "La Huerta" de propiedad del denunciante. Seguidamente, se procedió a tomar evidencias fotográficas, tomas de medidas dasométricas de los tocones hallados y coordenadas geográficas registradas en la siguiente tabla:*

**LOCALIZACIÓN DEL ÁREA DE INTERÉS**

**Tabla 1. Área de incidencia – Coordenadas correspondientes al predio "Las Huertas", municipio de El Roble.**

PUNTOS	COORDENADAS	
	LN	LW
1	9.104521	-75.192712
2	9.104284	-75.192641
3	9.104126	-75.193036
4	9.104422	-75.193108

**OBSERVACIONES EN CAMPO**

*Una vez ubicadas en el lugar de la visita, con coordenadas 9.104297° N, -75.192865° W, en compañía del señor José Vicente Vergara, se procedió a realizar el recorrido evidenciando dos (02) tocones de la especie Cordia alliodora, de nombre común Vara de Humo.*

*Uno de ellos, se encontraba muerto en pie, con un CAP de 0.70 y una longitud aproximada de 5 mts, con malas condiciones físicas y fitosanitarias; mientras que el otro individuo posee rebrotos y un CAP de 0.67 m.*



Exp N.º 181 del 9 de junio de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0775 - - -  
18 JUL 2025

## "POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"

Cabe aclarar que el denunciante manifestó que eran cuatro (4) individuos de Vara de Humo (*Cordia alliodora*), sin embargo se hizo difícil poder ubicar los otros dos (2) tocones, debido a la presencia elevada de pasto guinea (*Megathyrsus maximus*).

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Realizada la visita de inspección técnica y ocular en atención a la queja N° 18 de 06 de marzo de 2025, ubicado en la parcela "La Huerta", del municipio de El Roble, nos permitimos considerar lo siguiente:

- Los dos (2) árboles de vara de humo (*Cordia alliodora*), objeto de aprovechamiento se encuentran ubicados en espacio privado en la parcela "La Huerta" de propiedad del señor José Vicente Vergara, en la vía que conduce al corregimiento de San Francisco, municipio de El Roble, en las coordenadas 9.104297° N, -75.192865°W.
- Se evidenciaron dos (2) tocones de la especie *Cordia alliodora*, de nombre común Vara de Humo, los cuales uno (1) de ellos se encontraba muerto en pie con el fuste principal en el suelo y poseía malas condiciones físicas y fitosanitarias, con un CAP de 0.70 y una longitud aproximada de 5 mts, mientras que el otro individuo posee rebrotos y un CAP de 0.67 m.
- Dado que el señor José Vicente Vergara, en la queja N° 18 de 6 de marzo de 2025, no relaciona el nombre del infractor, ni tampoco en la visita de campo suministra la información de la persona que llevó a cabo el aprovechamiento forestal de forma ilegal de los dos (2) individuos forestales de la especie *Cordia alliodora*, se sugiere archivar la queja."

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y



Ambiente

Exp N.º 181 del 9 de junio de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0775 - - - -

18 JUL 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 5:

*"Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone:

*"Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."*

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece:

*"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, conforme a lo contenido en el informe de visita No. 00079, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término de seis (6) meses, indagación preliminar, con el fin de identificar al presunto infractor, toda vez que el día de la visita no se pudo determinar.



Exp N.º 181 del 9 de junio de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0775-11-1  
18 JUL 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

**PRUEBAS**

- Queja N.º 18 del 6 de marzo de 2025.
- Acta de visita del 14 de mayo de 2025.
- Informe de visita N.º 00079.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, por la tala de dos (2) árboles de la especie vara de humo (*Cordia alliodora*), los cuales se encontraban ubicados en la parcela "La Huerta", en la vía que conduce al corregimiento de San Francisco, municipio de El Roble, en las coordenadas 9.104297° N, -75.192865°W, sin contar con la autorización y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Requerir la práctica de las siguientes diligencias administrativas, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

**2.1. SOLICÍTESELE** al **COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE EL ROBLE-SUCRE**, se sirva identificar e individualizar a los responsables de infringir la normatividad ambiental, por la tala de dos (2) árboles de la especie vara de humo (*Cordia alliodora*), los cuales se encontraban ubicados en la parcela "La Huerta", en la vía que conduce al corregimiento de San Francisco, municipio de El Roble, en las coordenadas 9.104297° N, -75.192865°W, sin contar con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. Correo electrónico: desuc.eelroble@policia.gov.co.

**2.2. SOLICÍTESELE** al **INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE EL ROBLE-SUCRE**, se sirva identificar e individualizar a los responsables de infringir la normatividad ambiental, por la tala de dos (2) árboles de la especie vara de humo (*Cordia alliodora*), los cuales se encontraban ubicados en la parcela "La Huerta", en la vía que conduce al corregimiento de San Francisco, municipio de El Roble, en las coordenadas 9.104297° N, -75.192865°W, sin contar con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el



Exp N.º 181 del 9 de junio de 2025  
Infracción

0775 - - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

18 JUL 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. correo electrónico: alcaldia@elroble-sucre.gov.co.

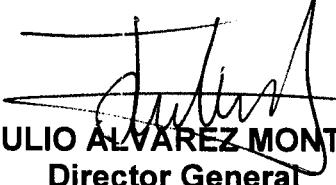
**PARÁGRAFO:** Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

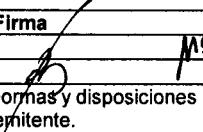
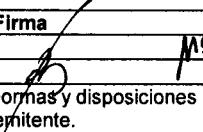
**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar este Auto al señor José Vicente Vergara, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.500.529, en calidad de quejoso, en la dirección calle 8 carrera 4-4 centro, municipio de El Roble, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar en la página web de la Corporación [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co), lo dispuesto en este acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ÁLVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

